

Asunto : VERBAL REIVINDICATORIO
Radicación : 506064089001 2018 00107 01
Demandante : LUIS SANTIAGO HERRERA PEÑARANDA
Demandado : CLARA MARINA CASTRO VELÁSQUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020, por el JUZGADO PROMICUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META), se advierte que dicha providencia no es susceptible de dicho recurso, al tratarse de un asunto de única instancia, motivo por el cual, con fundamento en el inciso 4° del artículo 325 del C.G.P., al no haberse cumplido los requisitos para su concesión, se procede a su inadmisión.

En efecto, verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el ordinal 3° del canon 26, *ibidem*; es claro que versa sobre un asunto de mínima cuantía, cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales en única instancia; lo anterior, en razón a que el avalúo catastral del predio objeto de reivindicación asciende a la suma de COP\$8.995.000, según lo acredita paz y salvo expedido por la Alcaldía de Restrepo (Meta) del impuesto predial unificado 2018 – fecha de presentación de la demanda, que reposa a folio 207 del cuaderno principal, monto que no supera o excede los 40 SMLMV (que para el año 2018 equivalía al monto de \$31.249.680), por ende es un asunto de mínima cuantía, según el inciso 1° del artículo 25 del estatuto adjetivo.

Así las cosas, como la competencia, según norma expresa (Num. 3. Art. 26 CGP), se determina en este tipo de procesos por el avalúo catastral del predio objeto de la *litis*, y este lo ubica dentro de los asuntos de mínima cuantía, surge claro que su conocimiento se surte en única instancia (Num. 1° Art. 17 CGP), **por lo tanto, ninguna de las decisiones que dentro de él se profieran son apelables**. Así lo reafirma, el artículo 321 *ibidem*, cuando señala que son susceptibles de apelación las sentencias, salvo las dictadas en equidad, y los autos que allí taxativamente se consignan, pero que sean proferidas(os) **en primera instancia**, y este no es el caso, **ya que los asuntos de única, definidos por ley, son la excepción al principio de la doble instancia¹**.

Por lo tanto, esta Judicatura, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR inadmisile el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor, contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META).

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores Ltda., 2016. Pag.146.

Asunto : VERBAL REIVINDICATORIO
Radicación : 506064089001 2018 00107 01
Demandante : LUIS SANTIAGO HERRERA PEÑARANDA
Demandado : CLARA MARINA CASTRO VELÁSQUEZ

SEGUNDO: Remítase, a través de los canales virtuales, lo actuado en esta instancia, sin lugar a devolver expediente porque este fue allegado de forma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c151f56f804242cbdb437644a4a30fa6fd583123c44636eccdb19b00cc934bde**
Documento generado en 18/08/2021 12:06:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Deslinde y Amojonamiento
Radicación : 25530408900120190000800
Demandante : Saúl Melo Fajardo
Demandado : Erish Roberto Pérez Niño y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde resolver el recurso de apelación elevado por el demandado, contra el proveído de 02 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno (Cundinamarca), que rechazó la nulidad esgrimida contemplada en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P., por extemporánea.

A criterio de la *A-quo*, el demandado saneó la nulidad invocada comoquiera que no la alegó oportunamente por los mecanismos establecidos para tal fin, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 133 del Estatuto Procesal en consonancia con el inciso segundo del canon 135 *ídem*. Ello, porque pese a tener la oportunidad para hacerlo, guardó silencio y continuó actuando dentro del proceso, a través de su apoderado judicial, convalidando lo actuado.

El censor, mediante la sustentación de su recurso, adujo que la disposición adoptada por la Juez de primera instancia desconoce los preceptos contemplados en los artículos 900 del C.C, 7, 13, 14 y 16 del C.G.P., pues rechaza de plano la solicitud de nulidad –“Falta de jurisdicción y de competencia” (CGP, Art.133-1) - pese a que es insaneable y debe declararse de oficio, comoquiera que el presente asunto corresponde a la jurisdicción administrativa, atendiendo que, al no ser colindantes los predios, pretende el demandante cuestionar los actos administrativos de adjudicación de los inmuebles objeto de controversia. Si bien el solicitante denomina su petición como falta de competencia, de fondo, está exponiendo una falta de jurisdicción.

La contraparte pide que se confirme la determinación fustigada, por carecer de fundamento fáctico y probatorio para demostrar que el juzgado de instancia hubiere incurrido en nulidad por incompetencia o vulneración al debido proceso. Además, precisó que el recurrente confunde las nulidades establecidas en el artículo 1741 y siguientes del Código Civil con las nulidades procesales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso. De igual modo, interpreta inadecuadamente los artículos 400 al 405 del Código General del Proceso, que establecen claramente el trámite que se le debe dar a las demandas de deslinde y amojonamiento. Y exalta que, dentro de la oportunidad legal, la parte demandada dio contestación a la demanda, proponiendo las excepciones de mérito correspondientes, sin mencionar excepción previa alguna por incompetencia del Juez o por vulneración al debido proceso.

CONSIDERACIONES:

El despacho confirmará la decisión fustigada; pero, por las razones que a continuación se exponen:

Sabido es que las nulidades procesales “...corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados

Asunto : Deslinde y Amojonamiento
Radicación : 25530408900120190000800
Demandante : Saúl Melo Fajardo
Demandado : Erish Roberto Pérez Niño y otro

por la ley, y al que solo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresamente o tácitamente...”¹

Por tanto, la institución de las nulidades está fundada, entre otros, por los principios de taxatividad, legitimación, oportunidad y saneamiento para su proposición; de manera que, la invocación de causa distinta a las establecidas llevará al fracaso la petición de nulidad. Las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieron en ella; pero, se consideran saneadas, en todo caso, entre otros motivos, “[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla” (Art.136.1 C.G.P.).

Conforme a ello, de entrada, se descarta la actuación desplegada por el demandado, comoquiera que si bien invocó la causal de nulidad contemplada en el 1° del artículo 133 del Código General del Proceso: **“Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”**, lo cierto es que, a lo largo de su escrito de proposición como el memorial de apelación, la misma se encuentra fundada en la **“falta de jurisdicción y competencia”** de la juez de instancia, aquella nulidad que era propia de la legislación anterior y que se encontraba enlistada en los numerales 1 y 2 del artículo 140, pero no así en la actual codificación procesal.

En efecto, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, la nulidad por falta de jurisdicción y de competencia sufrió modificaciones sustanciales, pues, únicamente, se genera cuando se actúa en el proceso con posterioridad a la respectiva declaratoria - Art. 133-1: *“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”* - debiéndose advertir que todo lo actuado con anterioridad conservará validez hasta el momento en que se declare la misma.

Dicho de otro modo, el operador judicial podrá adelantar la actuación procesal **sin que genere vicio alguno** hasta tanto no la advierta y la declare.

No obstante, en este punto, debe aclararse que, el legislador dispuso su prorrogabilidad para los factores de atribución como el objetivo, el territorial y el de conexidad, de modo que si el vicio no es oportunamente alegado es saneable, y su improrrogabilidad únicamente para los factores subjetivo y funcional, así, **la asunción de competencia con desconocimiento de estos dos aspectos genera nulidad, pero, tan solo de la sentencia si esta fue proferida**, y no se encuentra instituida como una causal, aunque susceptible de petición de parte, mereciendo también la actuación de oficio, para que el juez de conocimiento, de encontrarse incompetente en virtud de los factores subjetivo o funcional, así lo declare y remita al competente, con validez de todo lo actuado.

De esa forma lo expresa los artículos 16 y 138 de la misma codificación:

“ART. 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

*“ART. 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. **Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional***

¹ CSJ. Sentencia de 30 de noviembre de 2011. Rad. 05001-3103-005-2000-00229-01. M.P. Arturo Solarte Rodríguez

Asunto : Deslinde y Amojonamiento
Radicación : 25530408900120190000800
Demandante : Saúl Melo Fajardo
Demandado : Erish Roberto Pérez Niño y otro

o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse".

En conclusión, la actuación del juez sin jurisdicción o competencia no constituye una causal nulidad. El legislador solo elevó a rango de nulidad lo actuado con posterioridad a la declaratoria de la falta de jurisdicción o competencia – art. 133, y, cuando se carezca de jurisdicción, competencia funcional o subjetiva se dispuso que así podrá ser declarado de oficio o a petición de parte, remitiendo el expediente al Juez que resulte competente, sin afectar la validez de lo actuado (es decir que no existe nulidad), excepto de la sentencia. De tratarse de los demás factores de competencia, opera su prorrogabilidad, es decir que, una vez asumido el conocimiento del asunto, no podrá declararse incompetente.

Bajo ese entendido, la nulidad presentada por el extremo demandado, en los términos por él señalados, esto es, que existe nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia porque la juez de conocimiento actúa sin jurisdicción dada la génesis del asunto en controversia, es inexistente al no encontrarse instituida en el estatuto procesal. Ahora, en el sumario, no existe providencia en la cual la togada hubiere declarado su incompetencia, por tanto, tampoco se configuraría la causal del artículo 133, numeral 1°, por las razones que ya se expusieron.

Así entonces, el despacho confirmará la decisión opugnada, del 02 de septiembre de 2020; pero, por los motivos que aquí se señalaron, en tanto, lo planteado no corresponde a una causal de nulidad. Será a lo máximo, una solicitud que el A- *quo* deberá analizar conforme se menciona a continuación.

Adviértase que el censor en su escrito de apelación si bien se soporta en los mismos aspectos, modificó su argumento y trae aspectos (lo que pretende) diferentes a aquellos respecto de los cuales fundó la nulidad propuesta y sobre los que versó la decisión de la juez de primera instancia, pues indicó que **la A quo debía declarar de oficio su falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de marras, por los factores subjetivo y funcional, en los términos del artículo 16 del C.G.P.** Lo que se corresponde con una petición sobre la cual este despacho no tiene competencia para decidir, porque **su estudio corresponde a la sede judicial implicada, quien de oficio o a petición de parte, deberá resolver tal planteamiento – analizando su competencia funcional o jurisdicción - en los términos de los artículos 16 y 138 del CGP y conforme atrás se refirió, al ser un aspecto improrrogable y por ende insanable** (por lo cual no hay lugar a traer colación aspectos relacionados con la extemporaneidad o el saneamiento amén de no ser una solicitud o causal de nulidad como arriba ya fue indicado), sin que haya lugar a la nulidad de su actuación, excepto de la sentencia, de haberse proferido, y en este sentido, se exhortará al Juez Promiscuo de Paratebuena.

Sin lugar a condenar en costas al apelante, por no estar causadas conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

En este orden de ideas, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada.

Asunto : Deslinde y Amojonamiento
Radicación : 25530408900120190000800
Demandante : Saúl Melo Fajardo
Demandado : Erish Roberto Pérez Niño y otro

SEGUNDO: Sin condena en costas al no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el presente proceso al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META) de esta ciudad.

CUARTO: Exhórtese al A quo para resuelva la petición del impugnante, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf430e3c32c9f2fa06167c203810ef4fef20961744411ba49b0233083bb030e**
Documento generado en 18/08/2021 11:53:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Restitución bienes dados en Leasing
Radicación : 500013153004 2020 00018 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Diana Fernanda Parrado Callejas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO POR TRATAR:

Procede el juzgado a proferir la sentencia dentro del proceso verbal de restitución del bien inmueble objeto del contrato de leasing habitacional No.06009096001290820 suscrito entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., como arrendadora, y DIANA FERNANDA PARRADO CALLEJAS, como arrendataria o locataria

2. ANTECEDENTES:

1. Los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes:

1.1. BANCO DAVIVIENDA S.A. celebró un contrato de leasing habitacional N°06009096001290820, el 05 de octubre de 2015, con la señora DIANA FERNANDA PARRADO CALLEJAS, sobre la tenencia del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-161927, ubicado la Calle 31C # 11-99 casa 34 Manzana O Urbanización el Recreo de la ciudad de Villavicencio (Meta), pactándose como contraprestación el pago de \$1'660.000, por concepto de canon mensual en la modalidad de mes vencido a partir del 05 de noviembre de 2015, durante el término de 240 meses.

1.2. Indicó que la locataria incumplió el pago de los cánones de arrendamiento en las mensualidades de contrato suscrito desde el 05 de abril de 2019, estando en mora al momento de presentar la demanda.

2. Pretensiones de la demanda.

2.1. Que se declare terminado el contrato de Leasing Habitacional N°06009096001290820, celebrado el 05 de octubre de 2015, entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y DIANA FERNANDA PARRADO CALLEJAS, por incumplimiento de esta última, en el pago de los cánones pactados.

2.2. Que se le ordene la restitución y entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°230-161927, ubicado la Calle 31C # 11-99 casa 34 Manzana O Urbanización el Recreo de la ciudad de Villavicencio (Meta).

2.3. Que se condene a la demandada a pagar a favor de la demandante, las costas y agencias en derecho.

3. Actuación Procesal:

Una vez correspondió por reparto, la demanda fue admitida mediante providencia del 02 de marzo de 2020, a la cual se le dio el trámite del proceso verbal, ordenando correr traslado a la demandada.

Como se advierte en la constancia secretarial visible en el pdf.1., la demandada se notificó personalmente conforme los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, el término de traslado de la demanda de 20 días, en los cuales podía haber ejercido su derecho de defensa se encuentra fenecido, sin que al expediente se armará contestación alguna, es decir, guardó silencio.

Asunto : Restitución bienes dados en Leasing
Radicación : 500013153004 2020 00018 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Diana Fernanda Parrado Callejas

3. VALIDEZ PROCESAL

Concurren al proceso los presupuestos legales para la validez formal del mismo, cuales son: demanda en forma, capacidad para ser parte y para intervenir en juicio y competencia del juzgado para conocer el asunto por su naturaleza, el lugar de ubicación del bien y la cuantía y no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad procesal que imponga la invalidez de lo actuado.

4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La Ley faculta a las partes, otorgándoles el derecho y los medios para compeler a la parte que considera ha incumplido el contrato, bien sea solicitando el cumplimiento forzado o la extinción del vínculo contractual por tal circunstancia o por los motivos de terminación expresamente pactados en el acto. El arrendador (la entidad autorizada) tiene el interés legítimo para demandar la restitución del arrendatario según las causales que establece la ley o han sido convenidas por las partes.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se configura la causal de mora alegada por la entidad demandante a fin de declarar terminado el contrato de arrendamiento leasing celebrado con la demandada.

Para lo cual se exponen las siguientes,

6. CONSIDERACIONES:

El art 1602 del Código Civil reza: “Ley contractual. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Por su parte el Art 1608 ibidem, define cuando se incurre en mora “El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”.

Contrato de Leasing.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, el leasing es un contrato atípico, porque el legislador no se ha encargado de regularlo autónomamente; sin embargo, el Gobierno, amparado en la potestad de intervenir el mercado financiero, y más con una finalidad orgánica en el derecho público financiero, que como una forma de disciplinar el negocio jurídico, se encargó de prever algunos aspectos del contrato de leasing financiero, en el Decreto 913 de 1993 en el que estableció que las entidades financieras pueden celebrar el contrato de leasing financiero bajo ciertas condiciones y lo definió así:

“ARTÍCULO 2º. Definición de arrendamiento financiero o leasing. Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

Concepto que fue acogido y adoptado en su integridad con posterioridad en el Decreto 2555 de 2010.

Asunto : Restitución bienes dados en Leasing
Radicación : 500013153004 2020 00018 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Diana Fernanda Parrado Callejas

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia del 13 de diciembre de 2002, M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, sentó doctrina sobre esta modalidad de contrato y expuso:

*“Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un **precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien**, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.”*

Naturaleza jurídica del contrato de leasing.

Dice la Corporación, bajo este entendimiento, que si **“el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantamente por las reglas que le son propias a negocios típicos**, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo. No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por "las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público"; en segundo lugar, por "las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales" y, finalmente, ahí sí, "mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante" (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp. 5817), lo que en últimas exige acudir a la analogía, como prototípico mecanismo de expansión del derecho positivo, todo ello, desde luego, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales, como informadores del sistema jurídico.

Expresado en términos concisos, en obsequio a la brevedad, es preferible respetar la peculiar arquitectura jurídica del apellidado contrato de leasing, antes de distorsionarlo o eclipsarlo a través del encasillamiento en rígidos compartimentos contractuales típicos, se itera, facturados con una finalidad histórica enteramente divergente, propia de las necesidades de la época, muy distintas de las que motivaron, varias centurias después, el surgimiento de este lozano acuerdo negocial.

Señala que, en esta clase de operación financiera, el usuario tiene entre las obligaciones el pago del canon estipulado como contraprestación por el uso del bien en la forma y fechas convenidas y amortizar el valor del bien para ejercer la opción de compra al finalizar el plazo a fin de hacerse propietario del activo.

Incumplimiento del contrato de leasing.

En cuanto al incumplimiento de esta obligación el doctor JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, en el Tomo 2 de “Los contratos atípicos” de su obra Contratos Mercantiles, señala, que el incumplimiento de la obligación del tomador en el pago de la renta periódica da lugar a algunos problemas sobre la relevancia que tenga o no dicho incumplimiento para dar por terminado el contrato y trae dos advertencias para él necesarias antes de llegar a alguna conclusión; la primera de ellas es que el leasing es un convenio bilateral de colaboración y no es lógico que el más leve incumplimiento dé lugar a la terminación del contrato, y la segunda es que no existiendo regulación expresa sobre la materia es preciso acudir a la analogía de situaciones semejantes en la legislación mercantil o civil.

El inciso tercero del artículo 873 del Código de Comercio Colombiano, que dispone que en los contratos de ejecución continuada o sucesiva, la obligación sólo será exigible en proporción a la contraprestación cumplida, sin perjuicio de que la caución cubra la totalidad de la obligación.

Asunto : Restitución bienes dados en Leasing
Radicación : 500013153004 2020 00018 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Diana Fernanda Parrado Callejas

Finalmente concluye su posición aduciendo que el mero incumplimiento del pago de la prestación periódica no da lugar a la terminación del contrato, toda vez que para la contratación mercantil quiso el legislador que el incumplimiento fuere de tal relevancia para ser capaz de finiquitar el vínculo negocial, que se tratara de un incumplimiento grave que llevara a pensar en la imposibilidad de que el deudor continúe en el futuro atendiendo sus obligaciones.

Por otra parte, el artículo 1608 del Código Civil, establece en que momento el deudor incurre en mora, para lo cual estipula: (i) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora, (ii) cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla y (iii) en los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

Conclusiones del Juzgado.

Descendiendo al caso *sub lite* encontramos que es un hecho cierto que el demandado DIANA FERNANDA PARRADO CALLEJAS suscribió un contrato de arrendamiento de leasing - habitacional, distinguido con la numeración 06009096001290820, el 05 de octubre de 2015, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Por su parte, en el mencionado negocio jurídico se estipuló como causal de terminación, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas (Cláusula 26, numeral 1°), entre las que se encuentran, para el locatario el pago de los cánones determinados durante la vigencia del contrato, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

De esa forma, fue convenido por las partes que el incumplimiento en el atraso en el pago de uno o más cánones, podía generar dos consecuencias i) la imposición de la sanción del cobro de los intereses moratorios y ii) la terminación del contrato.

Lo anterior indica, que las partes contractuales consintieron la posibilidad que en el curso de la relación negocial el locatario se atrasara en el pago de la renta, pero que esta situación, no siempre daría lugar de manera directa e indubitable al fenecimiento del contrato, sino que también se previó que dicho cumplimiento defectuoso del contratista acarrearía una sanción del cobro de la sanción

Así, ante una estipulación que conlleva a la aplicación de dos consecuencias antagónicas, que le da al Leasing la posibilidad de adoptar cualquiera de las dos, a esta parte se le impone el deber dentro de su actuar de buena fe, de manifestarle a la contraparte cuál iba a hacer su escogencia.

Asimismo, en este tipo de contratos de tracto sucesivo, tenemos que para dar lugar a la terminación del negocio se debe revisar la relevancia del incumplimiento en que incurrió alguna de las partes, si éste le generó algún perjuicio a su contraparte o si le logra imprimir inseguridad y riesgo en el cabal cumplimiento del mismo.

Por tanto, en el presente caso, se observa que, para la fecha de la presentación de la demanda el hecho negativo traído por la entidad financiera demandante, consistente en el no pago de un periodo de renta por parte del demandado, da lugar a terminar el contrato con las consecuencias que ello conlleva.

Así las cosas, por mandato del art. 384 del C. G. P., es viable proferir sentencia a favor de la entidad demandante, toda vez que se allegó como base del petitum, la prueba de la relación contractual sobre los bienes muebles descritos en la demanda de los que se intenta su restitución, sin que haya habido oposición a las pretensiones del actor.

Es así, que las pretensiones reclamadas en el libelo demandatorio, deben ser acogidas en su integridad, lo que conlleva a condenar en costas a la demandada.

Asunto : Restitución bienes dados en Leasing
Radicación : 500013153004 2020 00018 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Diana Fernanda Parrado Callejas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing N°06009096001290820, del 05 de octubre de 2015, suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y DIANA FERNANDA PARRADO CALLEJAS, en relación con el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-161927, ubicado en la Calle 31C # 11-99 casa 34 Manzana O Urbanización el Recreo de la ciudad de Villavicencio (Meta).

SEGUNDO: ORDENAR al demandado DIANA FERNANDA PARRADO CALLEJAS proceda a efectuar la restitución del mencionado inmueble, a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. En caso de que, dentro del término concedido la demandada no cumpla con la orden impartida, se ordena COMISIONAR con amplias facultades incluso la de subcomisionar al ALCALDE DE VILLAVICENCIO, Meta, para que surta la diligencia de ENTREGA del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-161927, ubicado en Calle 31C # 11-99 casa 34 Manzana O Urbanización el Recreo de esta ciudad.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., al efecto se fija por concepto de agencias en derecho, la suma de \$908.526 (acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016), que será incluida en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7be169e979625c541b0734452399d88617001b68a13b963a630e94a96e1e8b14

Documento generado en 18/08/2021 02:56:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2021 00185 00
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : JOSE GREGORIO RAMIREZ MEJIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio de 6 de agosto pasado, en atención de la constancia secretarial precedente y el artículo 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e746016bcb086f570035b5526c76be25ca853a0b25c118b87ea47318425f206f**
Documento generado en 18/08/2021 10:51:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal RCM
Radicación : 500013153004 2021 00186 00
Demandante : Jair Lozada Bermúdez y otros
Demandado : SaludTotal EPS y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio de 06 de agosto de 2021, en atención de la constancia secretarial precedente y el artículo 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito

Asunto : Verbal RCM
Radicación : 500013153004 2021 00186 00
Demandante : Jair Lozada Bermúdez y otros
Demandado : SaludTotal EPS y otros

Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017e055038a88f20004eff72eb5dee2f69fb35a5e6d088e32b0c471c6072db69**
Documento generado en 18/08/2021 10:58:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>